



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

Construyendo una nueva Historia!

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 027-2026-MDU

Uchumayo, 15 de abril de 2026

VISTOS. -

El Expediente N°008-2025-STPAD/MDU, el Informe de Precalificación N°23-2026-MDU/STPAD de fecha 10 de abril de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, y demás actuados que conforman el expediente administrativo disciplinario.

CONSIDERANDO. -

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Oficio N°613-2025-SERVIR-GDSRH, de fecha 07 de febrero de 2025, la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR, en el marco de sus funciones de supervisión, recomendó derivar el presente caso a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Uchumayo, a efectos de que se iniciaran las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas de los servidores de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos o de quien correspondiera, por el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No haber aprobado el Manual de Clasificación de Cargos — MCC, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE y la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH, cuya fecha límite de cumplimiento era el 21 de mayo de 2022.
- b) No haber elaborado ni presentado a SERVIR el proyecto de Cuadro de Asignación de Personal Provisional — CAP Provisional, conforme a las mismas disposiciones citadas en el literal precedente, cuya fecha límite de cumplimiento era igualmente el 21 de mayo de 2022.
- c) No haber cumplido con el tope del 5% de servidores de confianza previsto en el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 31419, al contar con trece (13) servidores de confianza vinculados a la entidad a la fecha de notificación del Oficio de Inicio de Supervisión — 14 de mayo de 2024 —, sin haberse realizado el trámite de excepción correspondiente.

Que, el referido oficio fue recepcionado por la entidad con fecha 11 de febrero de 2025, y por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos con fecha 14 de febrero de 2025, configurándose desde esta última fecha el cómputo del plazo prescriptorio, por constituir dicha unidad la Oficina de Recursos Humanos competente conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057 y el artículo 97° de su Reglamento, siendo esta la instancia que tomó conocimiento directo del hecho constitutivo de falta a efectos del régimen disciplinario, conforme al criterio contenido en el Informe Técnico N°1508-2025-SERVIR-GPGSC.

Que, el expediente fue derivado a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las acciones correspondientes; no obstante, no se emitió el acto que iniciara formalmente el procedimiento dentro del plazo prescriptorio vigente, habiéndose verificado como último acto procesal la recepción de un escrito de deslinde de responsabilidades de fecha 05 de septiembre de 2025, sin que se adoptara acción alguna con posterioridad a dicha fecha y hasta el vencimiento del plazo prescriptorio operado el 14 de febrero de 2026.

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario procedió a la revisión integral del expediente, verificando la configuración de la prescripción de la potestad disciplinaria. A tales efectos, se emitió el Oficio N°023-2026-MDU/STPAD dirigido a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, recibiendo respuesta con fecha 10 de abril de 2026, la cual obra en el expediente como documentación sustentatoria, sin que dicha actuación implique reapertura ni interrupción del plazo prescriptorio ya operado.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 10-2026-MDU/STPAD de fecha 10 de abril de 2026, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó declarar de oficio la prescripción de la potestad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de las tres conductas materia de evaluación preliminar, y disponer el archivo definitivo del expediente.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Que, mediante Oficio N° 613-2025-SERVIR-GDSRH de fecha 07 de febrero de 2025, recepcionado por la entidad con fecha 11 de febrero de 2025 y por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos con fecha 14 de febrero de 2025, SERVIR puso en conocimiento de la entidad los hechos materia de evaluación preliminar, consistentes en:

- a) La omisión de aprobar el Manual de Clasificación de Cargos — MCC dentro del plazo establecido, cuya fecha límite de cumplimiento vencía el 21 de mayo de 2022, conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE y la Directiva N° 006-2021-SERVIR-GDSRH.
- b) La omisión de elaborar y presentar a SERVIR el proyecto de Cuadro de Asignación de Personal Provisional — CAP Provisional dentro del mismo plazo de vencimiento al 21 de mayo de 2022, conforme a las mismas disposiciones citadas en el literal precedente.
- c) El mantenimiento de un número de servidores de confianza en exceso del tope del 5% previsto en el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 31419, registrándose a la fecha de notificación del Oficio de Inicio de Supervisión — 14 de mayo de 2024 — trece (13) servidores de confianza vinculados a la entidad, sin haberse tramitado la excepción correspondiente. Conforme a la información remitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos mediante documento de fecha 10 de abril de 2026, recepcionado por la Secretaría Técnica del PAD en





la misma fecha, dicha situación se mantiene vigente a la fecha del presente acto resolutivo, registrándose nueve (9) servidores de confianza equivalentes al 7.5% del total de servidores, encontrándose en trámite el proceso administrativo de adecuación al tope legal.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE

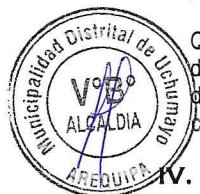
Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"** (énfasis agregado).

Que, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece que: **"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga de sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (...)"** (énfasis agregado).

Que, el artículo 252°, numeral 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, clasifica las infracciones según su naturaleza en: i) instantáneas, cuando la conducta se consuma en un solo acto; y iii) permanentes o continuas, cuando la conducta infractora se mantiene en el tiempo, computándose el plazo de prescripción desde el día en que la acción cesó.

Que, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, cuando el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hubiera prescrito, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, a efectos de que esta evalúe el caso y emita el pronunciamiento correspondiente, disponiendo además el inicio de las acciones para determinar las causas de la inacción administrativa.



IV. CÓMPUTO DEL PLAZO PRESCRIPTIVO

Que, para efectos del cómputo, corresponde evaluar la naturaleza de cada infracción conforme a la tipología prevista en el artículo 252°, numeral 252.2 del TUO de la Ley N° 27444:

Literales a) y b) — infracciones instantáneas: Las conductas descritas en los literales a) y b) constituyen infracciones instantáneas conforme al artículo 252°, numeral 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que se consumaron en el momento en que venció el plazo legalmente establecido para su cumplimiento, esto es, el 21 de mayo de 2022. Aplicando el plazo de tres (03) años previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057, la potestad disciplinaria respecto de dichas conductas se extinguió el 21 de mayo de 2025, con anterioridad al vencimiento del plazo de un (01) año desde la toma de conocimiento por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

Literal c) — infracción permanente: La conducta descrita en el literal c) constituye una infracción permanente conforme al artículo 252°, numeral 252.2 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que la situación irregular se mantiene mientras la entidad conserve el número de servidores de confianza en exceso del tope legalmente permitido, sin que las reducciones parciales interrumpan el cómputo, en tanto la situación irregular persiste mientras no se alcance la adecuación plena al tope del 5% previsto en el artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 31419.

Que, habiéndose acreditado que la entidad mantiene a la fecha nueve (9) servidores de confianza equivalentes al 7.5% del total de servidores, la conducta infractora del literal c) no ha cesado, por lo que el plazo de prescripción desde el cese previsto en el artículo 252°, numeral 252.2 del TUO de la Ley N° 27444 no ha iniciado su cómputo. No obstante, el artículo 94° de la Ley N° 30057 y el artículo 97° de su Reglamento establecen como límite autónomo e independiente el plazo de un (01) año desde que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento del hecho. Dicho plazo opera concurrentemente con el plazo desde el cese, siendo aplicable el que venza primero. En el presente caso, habiéndose acreditado que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento con fecha 14 de febrero de 2025, el referido plazo de un (01) año venció el 14 de febrero de 2026 sin que se hubiera iniciado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, configurándose en consecuencia la prescripción de la potestad sancionadora.

Que, el cuadro siguiente resume el cómputo prescriptorio respecto de cada conducta materia de evaluación:

N°	Conducta	Tipo / Plazo aplicable	Vencimiento	Estado
a)	Omisión de aprobar el MCC (plazo: 21/05/2022)	Instantánea — 3 años desde comisión (art. 94° Ley 30057)	21/05/2025	PRESCRITA
b)	Omisión de presentar CAP Provisional (plazo: 21/05/2022)	Instantánea — 3 años desde comisión (art. 94° Ley 30057)	21/05/2025	PRESCRITA
c)	Exceso del tope del 5% de servidores de confianza (infracción no cesada — 7.5% a la fecha)	Permanente — 1 año desde conocimiento ORH (14/02/2025) (art. 94° Ley 30057)	14/02/2026	PRESCRITA



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

Construyendo una nueva Historia!

V. SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA E INDIVIDUALIZACIÓN

Que, conforme al criterio establecido en el Informe Técnico N° 000722-2021-SERVIR-GPGSC emitido por SERVIR, la identificación del presunto responsable constituye una circunstancia independiente del cómputo del plazo de prescripción. Habiéndose verificado la configuración de la prescripción de la potestad disciplinaria en todos los extremos analizados, la individualización de responsabilidades se consigna en el presente acto resolutorio únicamente para los efectos previstos en dicho criterio orientador, sin que ello habilite el inicio válido de procedimiento administrativo disciplinario alguno.

Que, respecto de las conductas descritas en los literales a) y b), se identifica como presuntos responsables a:

1. MORALES CASTILLO EDWAR, Gerente de Planificación y Presupuesto, DNI N° 29556537.
2. CHACO SALHUA YESSICA EDITH, Sub Gerente de Personal, DNI N° 72163251.

Que, respecto de la conducta descrita en el literal c), en función de los cargos desempeñados, las funciones inherentes a dichos cargos conforme al principio de causalidad, y los períodos de actuación vinculados a los hechos, en la medida en que han podido ser determinados a partir de la documentación obrante en el expediente, se identifica como presuntos responsables a:

1. JOSE LUIS BENAVENTE CALDERON, como Subgerente de Personal.
2. GIOVANNA JACQUELINE ALMONTE LAURA, como Gerente Municipal.
3. GIANCARLO HUERTA RETAMOZO, designado como servidor de confianza bajo los alcances del artículo 83° de la Ley N° 30057, durante el período del 05 de febrero de 2024 al 01 de agosto de 2024.
4. ANGEL PRIMITIVO SANCHEZ SALINAS, designado como servidor de confianza bajo los alcances del artículo 83° de la Ley N° 30057, durante el período del 01 de agosto de 2024 al 30 de septiembre de 2024.
5. JACKLIN BRIGITTE RODRIGUEZ CARDENAS, por encargatura en adición a sus funciones con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial — FAG desde el 01 de octubre de 2024 al 31 de diciembre de 2024, y posteriormente designada bajo los alcances del artículo 83° de la Ley N° 30057 desde el 14 de enero de 2025.
6. KARINA ROLDAN YUCRA, por encargatura en adición a sus funciones con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial — FAG durante el período del 31 de diciembre de 2024 al 13 de enero de 2025.



VI. COMPETENCIA PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, conforme al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte. Asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, cuando el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hubiera prescrito, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad para que emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, sin perjuicio de lo señalado, corresponde precisar que la Gerencia Municipal, en su condición de máxima autoridad administrativa, se encuentra comprendida dentro de los presuntos responsables de la conducta descrita en el literal c), en los períodos detallados en la sección precedente. En tal sentido, y en observancia del principio de imparcialidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, así como de la causal de abstención prevista en el artículo 99°, inciso 3) del mismo cuerpo normativo, se configura un supuesto de impedimento que obsta a que la Gerencia Municipal emita pronunciamiento en el presente caso, correspondiendo que la declaración de prescripción sea efectuada directamente por el Titular de la Entidad, esto es, el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Uchumayo.

Que, asimismo, se advierten indicios de inacción administrativa en la tramitación del expediente permitiéndose con ello la configuración de la prescripción de la potestad sancionadora, por lo que corresponde disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad de quien corresponda.

Estando a los considerandos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario que pudiera derivarse de los hechos materia de evaluación preliminar contenidos en el Expediente N°008-2025-STPAD/MDU, al haberse verificado el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y en consecuencia, **DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO** del referido expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONSIGNAR en la presente resolución la identificación de los presuntos responsables de las conductas materia de evaluación preliminar, conforme al criterio establecido en el Informe Técnico N°000722-2021-SERVIR-GPGSC, sin que ello habilite el inicio de procedimiento administrativo disciplinario alguno, al encontrarse extinguida la potestad sancionadora por prescripción:

Respecto de los literales a) y b): Morales Castillo Edwar (DNI N° 29556537) y Chaco Salhua Yessica Edith (DNI N° 72163251).

Respecto del literal c): José Luis Benavente Calderón, Giovanna Jacqueline Almonte Laura, Giancarlo Huerta Retamozo, Ángel Primitivo Sánchez Salinas, Jacklin Brigitte Rodríguez Cárdenas y Karina Roldan Yucra, en los períodos y condiciones detallados en el sexto considerando de la presente resolución.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
UCHUMAYO

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, adopte las acciones institucionales que correspondan a efectos de determinar las causas que originaron la inacción administrativa verificada en la tramitación del presente expediente conforme a lo previsto en el artículo 252°, numeral 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE UCHUMAYO


Hardin José Abril Velarde
ALCALDE